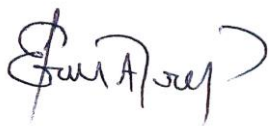


CONSTANCIA.

Para lo pertinente, informó a la señora juez que, el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos, se venció el 19 de septiembre de 2022. Dentro del término se recibió escrito de subsanación. Provea.

Concordia, 20 de septiembre de 2022.



Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente

CONCORDIA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	146
RADICADO	05 209 31 84 001 2022 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA VÉLEZ VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.P.V
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS PIEDRAHITA ESTRADA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En la referida demanda, mediante auto del 8 de septiembre, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Adecuar el hecho tercero, dado que se contradice con el numeral sexto de dicho acápite. Así mismo adecuar las pretensiones, puesto que la enumerada como “quinta” no es una pretensión. Artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5.
2. Indicar la dirección física y electrónica de la demandante, conforme lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del



Proceso en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; además informará la forma como obtuvo la dirección electrónica, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8 de la citada ley.

3. Deberá allegar certificado de ADRES, mismo que relaciona en los anexos.
4. Deberá allegar prueba que adelantó las gestiones necesarias, para conocer la dirección del demandado, conforme lo señala el artículo 78 en sus numerales 6 y 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 inciso 2° Ibídem que reza: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.

Dentro del término concedido para subsanar el apoderado judicial de la demandante, allegó memorial obrante a folios 25-29 del expediente digital y una vez revisado el escrito se tiene que frente al primer y tercer requisito dio cumplimiento.

Ahora bien, frente al segundo requisito señala que la demandante reside en la Clle 124 Cra. 50 A 00 de la Ciudad de Medellín, aportando a su vez el email de ésta. Sin embargo, se contradice en tanto, en el acápite de competencia señaló que el despacho era competente para conocer del presente asunto por ser el domicilio de la demandante.

Por último, refiere que la demandante solo tiene el celular del demandado, sin que se diera cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, allegar por lo menos prueba sumaria de que solicitó y adelantó gestiones ante la entidad donde aparece el señor Piedrahita Estrada como cotizante a fin de obtener los datos de ubicación.



CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado habrá lugar al rechazo de la demanda y para el presente caso no se cumplieron con todos los requisitos exigidos.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda, formulada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA MARIA VÉLEZ VARGAS** en representación de su hija A.P.V, en contra del señor **ELKIN DE JESÚS PIEDRAHITA ESTRADA**.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f7e741c28ca54f15f762c6d9c59a7f87b739636b267ef5ff99ba93c7c39df**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>